



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00172.00
Ejecutante: Camilo Farid Nagi López
Ejecutado: Efraín Andrés Mora Méndez
Interlocutorio: No. 347

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado a nombre propio por Camilo Farid Nagi López, identificada con C.C. 79.843.731, en contra de Efraín Andrés Mora Méndez, identificado con C.C. 4.408.767.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que los títulos ejecutivos no cumplen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el caso bajo estudio, los títulos valores fueron allegados sin ser diligenciados en su totalidad; pues solamente se encuentran diligenciados en cuanto a su creador, el valor del capital que se pretende cobrar y la aceptación del deudor, pero no se diligenció la fecha de creación, fecha de exigibilidad, el acreedor, el lugar de cumplimiento, la cantidad escrita en letras, el número de cuotas “si es el caso” la tasa de intereses corrientes

pactada. Tal omisión hace que las letras de cambio no sean claras, expresas, ni exigibles.

Es importante indicar que en relación a los títulos valores con espacios en blanco la ley suple alguna información como por ejemplo la fecha lugar de creación del título y el lugar de cumplimiento, pero los demás espacios deben ser diligenciados según lo pactado por las partes. Recuérdese que en atención al principio de literalidad de los títulos valores solamente lo que está escrito en ellos es lo que tiene validez.

Por otra parte, las cartas de instrucciones firmadas por el deudor para el diligenciamiento de los títulos, no suplen el diligenciamiento en sí.

Así mismo, revisadas las cartas de instrucciones, se avizora que las mismas hacen referencia a los títulos valores con números 1 y 2, pero las letras de cambio aportadas no están identificadas con esa numeración los que no brinda la certeza que esas cartas de instrucciones correspondan a los títulos valores aportados.

Así las cosas, se colige que los documentos aportados no cumplen íntegramente con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Camilo Farid Nagi López, identificada con C.C. 79.843.731, en contra de Efraín Andrés Mora Méndez, identificado con C.C. 4.408.767, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b487869635101ff8409d73c5cfb56104c72db040c2a7455a46ed8b52aec18**

Documento generado en 07/06/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>